

Clase: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION REIVINDICATORIO
Ejecutante: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Ejecutado: HERMES JIMENEZ ROSILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 26 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso, entre otros "TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por parte del ejecutado conforme a la constancia secretarial y SEÑALO fecha para AUDIENCIA de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso".

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente, el 01 de marzo de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de febrero de 2024, siendo allegado de manera oportuna.

La inconformidad del apoderado radica en el hecho de sostener que de conformidad a la demanda ejecutiva que se presentó por la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ y con la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, por la parte ejecutada se realizó la debida contestación de la demanda y se propusieron excepciones de fondo entro del término de ley, de las cuales la parte ejecutante recorrió su traslado sobre las mismas, junto a lo cual la parte ejecutada se pronunció al respecto en los términos del escrito aportado el 17 de noviembre de 2023.

Asegura que desde esa fecha ha estado pendiente del tramite procesal, revisando los estados electrónicos de este juzgado para estar enterado de las actuaciones sin que pueda encontrar incluida la notificación de la providencia dictada materia de este recurso y que de lo mismo solo se enteró mediante el estado No 008 del 27 de febrero de 2024. Reiterando que la supuesta reforma de la demanda no se hizo conocer a su representado, por ningún medio legal ni mucho menos la providencia que aceptó la reforma a la demanda, puesto que asegura que no se notificó.

Refiere que por mandato legal, la reforma de la demanda debe darse a conocer a la parte contraria como también el auto que la admite, esta última a través de la notificación por Estado, que en este caso concreto, no se cumplió ni tampoco lo primero, por lo cual asegura que desconoce por completo la reforma de la demanda y su auto que la admitió, y que fue ese el motivo por el cual se no contestó esa reforma de demanda, circunstancias que considera, violenta el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de su representado, y que no puede pasarse por alto.-

Señala que la omisión de la parte ejecutante de darle a conocer la reforma de la demanda a la parte ejecutada, violenta lo consagrado en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 y no aparecer notificado en los Estado que fijan en Secretaría de su Despacho, tal cual se dispone en el numeral 4º del art. 93 del C. G, del Proceso, constituye falta de notificación y cualquier término que deba correr no puede controlarse hasta tanto esa providencia que lo ordena, sea dada a conocer a las partes a través de la notificación por Estado, por lo que insisto, incumplido uno y otro de estos requisitos, solicita que se subsane ese yerro para garantizarle los derechos a su mandante, reponiendo la providencia recurrida y en su lugar, ordenando notificar legalmente – por Estado –, el auto que aceptó la reforma de la demanda para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción de la parte que represento; o en su defecto, se conceda el recurso subsidiario de apelación que interpuso contra su auto del 26 de los corrientes.

Finalmente, precisa que como el presente asunto se tramita como proceso de mínima cuantía y según los términos del art. 392 del C. G. del Proceso, en estos eventos, no se admite reforma de la demanda.

TRAMITE

Se corrió el respectivo traslado del recurso en la fijación en lista No.002 del 5 de marzo de 2024. La cual se publicó en el micrositio de la pagina de la rama judicial asignado a este juzgado para la publicación de las providencias.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial del ejecutado sobre las razones que conllevan a la presentación del recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de febrero de 2024, este despacho procede a resolver lo expuesto.

Sea lo primero, precisar, al apoderado judicial de la parte ejecutada, que el auto mediante el cual se admitió y se correo traslado del escrito de la reforma de la demanda se notificó mediante el estado No. 61 publicado de manera electrónica en el micrositio asignado para este juzgado en la página de la rama judicial, el día 13 de diciembre de 2023, y así mismo de manera física en la cartelera del juzgado, esto con el fin de garantizar el acceso a la publicación de las providencias judiciales a todos los usuarios, que inclusive, no posean medios electrónicos para su consulta, por lo cual puede verificar la existencia del auto en el respectivo micrositio en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-prado/91>, dando clic sobre el mismo.

De tal manera, que no es acertada la sustentación que al respecto se realiza por el apoderado judicial de la parte ejecutada para solicitar la reposición de la decisión, ya que al estar notificado el auto, lo procedente es que el apoderado judicial se dirija a revisar el expediente digital o solicitar su link en caso que no le tenga, para visualizar todas las actuaciones que se incorporan al expediente, ya que como el mismo numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso lo indica, la notificación del auto que admite

la reforma se realiza por estado y del mismo se corre traslado a la parte contraria por el termino referido en la misma norma para su revisión.

No obstante, se observa que en efecto la parte ejecutante no cumplió con el deber legal que consagra el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, de remitir el traslado de la reforma a la demanda al apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo cual el traslado no se surtió en debida forma, pero aun así ello no conllevaría a una indebida notificación de la reforma de la demanda, teniendo en cuenta que el auto que la admitió fue debidamente notificado y el apoderado debió ejercer la revisión del link del expediente para recorrer el termino de traslado para ejercer su derecho de defensa o solicitar diligentemente el escrito ya que, el mismo, no debía notificarse personalmente y en el mismo auto se indicó que se correo traslado, de tal manera que no le asiste razón al apoderado al respecto en tales precisiones.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expresado por el recurrente, en cuanto a que el proceso corresponde a una de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 392 del C.G.P., le asiste razón al indicar que no había lugar para la admisión de la reforma de la demanda en este tipo de proceso por el monto de su cuantía, lo cual si conduce a la reposición de la decisión que se recurrió en su ordinal primero e inclusive en dejar sin valor y efecto todo lo adelantado desde el auto que el 13 de diciembre de 2023.

Siendo importante, para efectos de claridad y en garantía del principio de acceso a la justicia, resaltar que inclusive, de conformidad con el marco normativo que regula el trámite de los procesos ejecutivos, la reforma de la demanda no fue incorporada como una de las etapas previstas para este tipo de proceso, independientemente de que se tramite como un ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía. Pues tal trámite se encuentra previsto para los procesos ordinarios, salvo aquellos que la excluyen expresamente, y no es posible trasladar dicha institución a los procesos ejecutivos en atención a su propia naturaleza.

De tal manera que en este sentido si le asiste razón al apoderado judicial y ello no solo lleva a ordenar la reposición del ordinal primero del auto proferido el 26 de febrero de 2024, si no, en consideración a lo expuesto en el artículo 132 del Código general del proceso, ejercer por la suscrita un control de legalidad para corregir las actuaciones que de manera involuntaria se realicen irregularmente dentro del proceso y que pueden conllevar a una nulidad del trámite, como el que aquí se advierte.

Así las cosas, se dispondrá dejar sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas desde el 13 de diciembre de 2023, y reponer lo indicado en el ordinal primero del auto proferido el 26 de febrero de 2024, para en su lugar declarar improcedente la reforma de la demandan, por lo expuesto con lo anterioridad, dejando incólume todo lo correspondiente al decreto de pruebas que se aportaron con la demanda y contestación oportuna de la misma, y la fecha de la audiencia donde se resolverá sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada y al corresponder a un proceso de mínima cuantía, el recurso subsidiario de apelación se declarará improcedente.

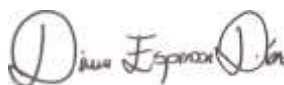
En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo adelantado en el presente asunto desde el auto proferido el 13 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión sobre la reforma de la demanda.

.- SEGUNDO: REPONER el ordinal primero del auto proferido el 26 de febrero de 2024 y para en su lugar declarar improcedente la solicitud de reforma de la demanda, por lo precisado en la parte considerativa de esta decisión.

.- TERCERO: Dejar incólume en lo demás el auto proferido el 26 de febrero de 2024, en lo correspondiente al decreto de pruebas que se aportaron con la demanda y la contestación de la demanda, así como el numeral segundo sobre la fecha que se fijó para resolver las excepciones propuestas oportunamente por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.012 de fecha 14 de marzo de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria